



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Acuerdo de la Junta Electoral de Aragón, de 9 de mayo de 2019, sobre el recurso contra el Plan de cobertura de la CARTV para las elecciones autonómicas, municipales y al Parlamento Europeo convocadas para el día 26 de mayo de 2019, interpuesto por la representante del partido CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANIA (CS).

I. Antecedentes.

El 8 de mayo de 2019, a las 15,59 horas, ha tenido entrada escrito de recurso contra el Plan de cobertura de la CARTV para las elecciones autonómicas, municipales y al Parlamento europeo convocadas para el día 26 de mayo de 2019, interpuesto por la representante del partido CIUDADANOS -PARTIDO DE LA CIUDADANIA (CS), doña Beatriz García González impugnándose expresamente las cuestiones siguientes:

Primera.- La inclusión del reconocimiento como grupos políticamente significativos de los partidos políticos CAMBIAR HUESCA y GANAR TERUEL en las Elecciones Municipales.

El recurso señala que se estima indebida su inclusión al no haber obtenido un 5% de los votos válidos emitidos en las últimas "Elecciones Generales celebradas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón".

Segunda.- El cómputo de votos del partido CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANIA (Cs) en las Elecciones al Parlamento Europeo de 25 de mayo de 2014 en el ámbito autonómico de Aragón.

Señala que entiende que ese cómputo es erróneo, al ser de dominio público que CIUDADANOS concurre con el partido político UPYD a las elecciones europeas, al haberse firmado un acuerdo de colaboración electoral a tal efecto entre ambas partidos políticos. Considera por tanto que deben sumarse los resultados de CIUDADANOS (2'92%) en Aragón en las Elecciones al Parlamento de Europeo con los resultados de UPYD (8'54%) en dichas elecciones a efectos de cobertura en las próximas



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

elecciones europeas, lo que arrojaría un porcentaje total del 11'46% que haría considerar también a CIUDADANOS como partido político que habría superado el 3% de los votos válidos emitidos en las elecciones al Parlamento Europeo del 2014 en el ámbito autonómico.

Tercera.- El cómputo del porcentaje de votos de CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANIA (Cs) para la distribución de los tiempos de información de los espacios informativos diarios en la programación de Aragón TV para las Elecciones Municipales y a las Elecciones Autonómicas.

Entiende de igual forma que dicho cómputo es erróneo porque no se ha tenido en cuenta indebidamente la disolución del partido político COMPROMISO POR ARAGÓN y su absorción por CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANIA (Cs), circunstancia que entiende también considera de dominio público.

Solicitan por tanto las modificaciones derivadas de la estimación de estas impugnaciones en el Plan de Cobertura referenciado.

II. Contestación a las solicitudes planteadas.

- Respecto a las solicitudes Segunda y Tercera la Junta Electoral se puede remitir expresamente al Acuerdo ya adoptado y notificado al partido político recurrente, de 7 de mayo de 2019, en el que se señalaba lo siguiente:

Por un lado, la Junta Electoral de Aragón carece de competencias en relación con las elecciones al Parlamento Europeo, de acuerdo con las previsiones de la LOREG y de la Instrucción 8/2019 de 25 de abril de la Junta Electoral Central. Por ello, no puede entrar a resolver cuestiones relacionadas con ese proceso electoral.

Adicionalmente, ambas solicitudes se basan en dar trascendencia a efectos electorales a figuras como la "absorción electoral" o el "pacto de colaboración electoral" que no están previstas por la legislación vigente. No consta a esta Junta (ni ha sido comunicado a la misma por ninguna otra) ningún pacto de coalición electoral entre las entidades políticas



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

mencionadas. De hecho, los partidos CIUDADANOS, PARTIDO DE LA CIUDADANÍA (CS), UNIÓN, PROGRESO Y DEMOCRACIA (UPyD) Y COMPROMISO CON ARAGÓN aparecen en el Registro de Partidos del Ministerio del Interior como tales entidades políticas independientes, como formaciones políticas con entidad propia.

En ambos casos, las conclusiones ya adoptadas por esta Junta Electoral en Acuerdo de 7 de mayo de 2019 respecto a la determinación de espacios de propaganda electoral deben extenderse a cualesquiera otros elementos de cobertura informativa, dado que se encuentran basados en los mismos principios, esto es, los de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa y en la misma normativa aplicable.

- Respecto a la solicitud Primera, debe señalarse que la referencia para la cobertura informativa en las elecciones municipales no puede ser, como señala el recurso, *"el porcentaje de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales celebradas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón"*, sino los votos válidos en las últimas elecciones equivalentes, esto es, en las últimas elecciones locales celebradas el día 24 de mayo de 2015 y de acuerdo con lo establecido en los artículos 62, 64 y 188 de la LOREG (de acuerdo con los datos que se contienen en la página web del Ministerio de Interior sobre los resultados de estas elecciones municipales en todo el territorio de Aragón y por provincias -Zaragoza, Huesca y Teruel-).

No obstante, debe recordarse que esta Junta Electoral solo es competente en el ámbito de la cobertura de las elecciones autonómicas. Así, los Acuerdos 140/2011 y 353/2011 de la Junta Electoral Central señalan que a la vista de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, apartado segundo punto b), las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma son competentes "en relación a los medios de comunicación cuyo ámbito de difusión sea la propia Comunidad Autónoma y se celebren elecciones a la Asamblea Legislativa de ésta", y, por tanto, en relación a medios de comunicación de ámbito autonómico cuando se refieran en su programación a informaciones relativas a las elecciones autonómicas que estuvieran



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

convocadas. Por tanto, no es el caso de estas dos coaliciones, cuya consideración en el Plan de Cobertura afecta solo al ámbito de la información municipal.

En consecuencia, la competencia en lo que se refiere a las actuaciones de los medios de comunicación de ámbito autonómico en cuanto a las elecciones municipales corresponde, cuando coincidan en el tiempo las elecciones autonómicas con las elecciones locales, a las Juntas Electorales Provinciales de la provincia en que radique el medio, según los Acuerdos de la JEC ya mencionados. También la JEA, en Acuerdos de 29 de abril y 7 de mayo de 2015, en resolución de recursos contra los Planes de Cobertura remitidos con ocasión del proceso electoral de aquel año confirmó la competencia de las Juntas Provinciales en lo referente a la cobertura informativa de las elecciones municipales.

En conclusión, la determinación de si corresponde la consideración de estas coaliciones como grupo político significativo y de si dicha calificación ha podido ocasionar problemas en la previsión de cobertura informativa relativa a las elecciones municipales no corresponde a la JEA, sino a las Junta Electoral Provincial de Zaragoza, provincia en la que radica el medio cuya actuación se cuestiona.

De acuerdo con todo lo expuesto, la Junta Electoral de Aragón **ACUERDA** por unanimidad lo siguiente:

PRIMERO. Trasladar a la Junta Provincial de Zaragoza, provincia en la que radica el medio a cuyo Plan de Cobertura se refiere el recurso, el texto del mismo, junto con el presente acuerdo y las alegaciones presentadas por el medio, para la resolución de la cuestión planteada en la solicitud Primera, por referirse a las elecciones municipales.

SEGUNDO. Desestimar las solicitudes Segunda y Tercera, confirmando lo señalado en el Acuerdo de esta Junta Electoral de 7 de mayo de 2019 sobre la solicitud planteada por la representante de CIUDADANOS PARTIDO DE LA CIUDADANIA (Cs) en relación con la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral y al cómputo del tiempo que corresponde a dicha formación política en los comicios a celebrar el 26 de



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

mayo de 2019, por carecer la Junta Electoral de Aragón de competencias en relación con las elecciones al Parlamento Europeo, de acuerdo con las previsiones de la LOREG, de la Instrucción 8/2019 de 25 de abril de la Junta Electoral Central, y no ser posible acoger solicitudes basadas en dar trascendencia a efectos electorales a figuras como la "absorción electoral" o el "pacto de colaboración electoral" que no están previstas por la legislación vigente.

TERCERO.- Este acuerdo es recurrible ante la Junta Electoral Central. El recurso, en su caso, se interpondrá ante la Junta Electoral de Aragón dentro del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG; en la Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales previsto en el citado artículo 21 de la LOREG, y en el apartado quinto, punto 3, de la mencionada Instrucción 4/2011, de 24 de marzo.

Zaragoza, a 9 de mayo de 2019.

El Presidente de la JEA

FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS

La Secretaria de la JEA

CARMEN AGÜERAS ANGULO



